Manta, 18 de octubre del 2023

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA.

SRA ALCALDESA.
MARCIANA VALDIVIEZO ZAMORA.

FECHA: 19 OCT 2023 15:19 HORA
TRAMITE: TE191020231519
SECRETARIA GENERAL

De mi consideración.

ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA, por medio de la presente, solicito a usted se sirva disponer a quien corresponda se ingresar al sistema Catastral la Sentencia dictada por la AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, Juez de la Unidad judicial Civil con sede en esta ciudad de Manta, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio signado con el **N° 13337-2022-01546**, que siguió la compareciente señora **ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA**, contra los señores; EDITO ANDRES PICO PICO, URBANO VICTORIANO PICO PICO, SONIA CECILIA PICO PICO, VERONICA MARIA PICO PICO, NARCISA ESPERANZA PICO PICO, OLGA MIREYA PICO PICO ,PEDRO ANIBAL PICO PICO TATIANA CAROLINA PICO PICO, en calidad de herederos conocidos de los causantes señor MARIO CAMILO PIVO DELGADO Y MELIDA ESPERANZA PICO, así como a posibles interesados, sentencia que hago referencia la cual me permito adjuntar en copias al presente requerimiento para que surta los efectos solicitados.

Por la atención que le brinde a la presente, le reitero mis agradecimientos.
Atentamente.

ANGELA DEL ROCIO SUAREZ B.
CELULAR: 0986548524
Correo. Elect: rociosuarez924@gmail.com

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial.gob.ec
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

No. proceso:	13337202201546
No. de ingreso:	1
Tipo de materia:	CIVIL
Tipo acción/procedimiento:	ORDINARIO
Tipo asunto/delito:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Actor(es)/Ofendido(s):	Suarez Barcia Angela Del Rocio
Demandado(s)/ Procesado(s):	Tatiana Carolina Pico Pico, Pedro Anibal Pico Pico, Olga Mireya Pico Pico, Narcisa Esperanza Pico Pico, Veronica Maria Pico Pico, Sonia Cecilia Pico Pico, Urbano Victoriano Pico Pico, Edito Andres Pico Pico, Melida Esperanza Pico Alonzo, Mario Camilo Pico Delgado

06/10/2023 09:18 SENTENCIA ACEPTANDO DEMANDA (RESOLUCION)

VISTOS: En atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a dictar sentencia escrita, en los siguientes términos: 1.- JUEZ QUE LA PRONUNCIA: AB. LUIS DAVID MÁRQUEZ COTERA, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí. 2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 2.1.- PARTE ACTORA: ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA. 2.2.- PARTE DEMANDADA: EDITO ANDRES PICO PICO, URBANO VICTORIANO PICO PICO, SONIA CECILIA PICO PICO, VERONICA MARIA PICO PICO, NARCISA ESPERANZA PICO PICO, OLGA MIREYA PICO PICO, PEDRO ANIBAL PICO PICO y TATIANA CAROLINA PICO PICO, en calidad de herederos conocidos de los causantes MARIO CAMILO PICO DELGADO y MELIDA ESPERANZA PICO ALONZO, así como POSIBLES INTERESADOS. 3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 3.1.- De fojas 37 a la 42 vuelta del proceso, comparece al órgano jurisdiccional la señora ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA y expone: Que, es el caso que desde hace aproximadamente 15 años, esto es desde el 4 de enero del año 2007, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, publica e ininterrumpida y sin clandestinidad de un bien inmueble (terreno y casa), ubicado en la calle 12 frente al ingreso de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, perteneciente a la jurisdicción del cantón Manta, bien inmueble en el cual se encuentra una vivienda de construcción mixta, con su respectivo cerramiento por los cuatro lados con ladrillos y estacas con madera, el cual ha sido el lugar donde ha habitado todo este tiempo, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE; 9.00 metros y lindera con calle 12 frente al ingreso de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí: POR ATRÁS; 9.00 metros y lindera con propiedad de los herederos de los señores Melida Pico Alonzo y Mario Pico Delgado: POR EL COSTADO DERECHO; 26.30 metros y lindera con propiedad de los herederos de los señores Melida Pico Alonzo y Mario Pico Delgado: POR EL COSTADO IZQUIERDO; 26.30 metros y lindera con propiedad del señor Luis Pico, con una superficie total de doscientos treinta y seis metros con setenta centímetros de metros cuadrados (236.70 metros cuadrados). Indica, que las mejoras realizadas en el predio han sido del peculio de su trabajo por años, bien inmueble que cuenta con todos los servicios básicos como son agua potable y energía eléctrica, y de esta manera todos los que habitan por el sector, la han respetado y reconocido como legítima dueña y propietaria del bien inmueble sin la interferencia de nadie, todo lo manifestado su S.S. lo podrá observar en el momento que se realice la inspección judicial al referido terreno y casa, con lo cual estaré justificando la posesión material que he venido manteniendo por el trascurso de los años, pues la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de los hechos positivos tal como lo justifica. Para una mejor ilustración y tener un mejor entendimiento y conocimiento de los hechos narrados en su demanda, ha realizado una inspección técnica de evaluación del bien materia de esta Litis, para lo cual adjunta el informe técnico realizado

por el perito acreditado por el Consejo de la Judicatura Ing. Neill Delgado Macías, quien sustentará su informe pericial en la Audiencia de Juicio, informe que es determinante para que opere la sentencia que está solicitando a su favor, toda vez que es necesario que la tenencia de la cosa reúna los dos requisitos fundamentales que son el Corpus y el animus, elementos que habilitan el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, en virtud que existe una posesión real y de buena fe y por haber transcurrido 15 años en posesión del referido bien inmueble, solicita que mediante sentencia se declaren extinguidos los derechos de los demandados y de cualquier persona que se creyere con derecho sobre el bien materia de la presente acción. Con estos antecedentes solicita que en SENTENCIA se sirva DECLARARLE como dueña o propietaria de un bien inmueble (terreno y casa), ubicado en la calle 12, frente al ingreso de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE; 9.00 metros y lindera con calle 12 frente al ingreso de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí: POR ATRÁS; 9.00 metros y lindera con propiedad de los herederos de los señores Melida Pico Alonzo y Mario Pico Delgado: POR EL COSTADO DERECHO; 26.30 metros y lindera con propiedad de los herederos de los señores Melida Pico Alonzo y Mario Pico Delgado: POR EL COSTADO IZQUIERDO; 26.30 metros y lindera con propiedad del señor Luis Pico, con una superficie total de doscientos treinta y seis metros con setenta centímetros de metros cuadrados (236.70 metros cuadrados).- POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.- Debiendo ordenar que se inscriba la referida sentencia en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, una vez que se haya protocolizado en una de las Notarías Publicas del país, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil vigente. La presente demanda la fundamenta en lo dispuesto en los artículos 26 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de Función Judicial en relación con los Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, concomitante con la norma sustantiva señalada en lo Arts. 603, 2392,2398, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil. La cuantía la fija en la cantidad de: VEINTI TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD$ 23.670,00). El procedimiento es el Ordinario. Anuncia pruebas. 4.- COMPETENCIA. 4.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. 5.- VALIDEZ PROCESAL. 5.1.- Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. 6.- ADMISION DE LA DEMANDA. 6.1.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, conforme consta a fojas 46 de los autos, citados que fueron legalmente los demandados conforme consta cumplido de los autos, así como los POSIBLES INTERESADOS, mediante la prensa tal como obra de fojas 93, 94 y 95 de los autos. 7.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 7.1.- No consta de autos que la parte accionada haya comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala "la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 8.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 8.1.- Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia de la actora, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: "Establecer si la actora señora ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA, tiene derecho a que mediante sentencia se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del bien inmueble ubicada en la calle 12 frente al ingreso de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, perteneciente a la jurisdicción del cantón Manta, provincia de Manabí, con las medidas y linderos descritas en la demanda, con una superficie de 236,70 m2, cuya acción se encuentra dirigida en contra de los demandados señores EDITO ANDRES PICO PICO, URBANO VICTORIANO PICO PICO, SONIA CECILIA PICO PICO, VERONICA MARIA PICO PICO, NARCISA ESPERANZA PICO PICO, OLGA MIREYA PICO PICO, PEDRO ANIBAL PICO PICO y TATIANA CAROLINA PICO PICO, en calidad de herederos conocidos de los causantes MARIO CAMILO PICO DELGADO y MELIDA ESPERANZA PICO ALONZO, así como a los POSIBLES INTERESADOS. Fundamenta su demanda en los artículos 26 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia

con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de Función Judicial en relación con los Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, concomitante con la norma sustantiva señalada en lo Arts. 603, 2392,2398, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil"; por lo que, habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y la única concurrente a la diligencia, me refiero a la actora, fundamentó su demanda, así: "Gracias señor juez, comparece ante su autoridad la señora ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA, planteando la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por encontrarse en posesión de un bien inmueble por aproximadamente 15 años a la presente fecha, esto es desde el 4 de enero del 2007, donde ella ha construido con su propio peculio, su casa y es donde habita, la cual se encuentra ubicada en la calle 12 frente al ingreso de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, perteneciente a la jurisdicción del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE; 9.00 metros y lindera con calle 12 frente al ingreso de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí: POR ATRÁS; 9.00 metros y lindera con propiedad de los herederos de los señores Melida Pico Alonzo y Mario Pico Delgado: POR EL COSTADO DERECHO; 26.30 metros y lindera con propiedad de los herederos de los señores Melida Pico Alonzo y Mario Pico Delgado: POR EL COSTADO IZQUIERDO; 26.30 metros y lindera con propiedad del señor Luis Pico, con una superficie total de doscientos treinta y seis metros con setenta centímetros de metros cuadrados (236.70 metros cuadrados) estos son, señor juez, los hechos fácticos que motivaron la presentación de esta demanda, solicitando que en sentencia se declare como propietaria de dicho inmueble a mi patrocinada. Gracias". Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia establecidos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, que como dice el profesor Jorge Luis Mazón, en su obra "Ensayos críticos sobre el COGEP", Tomo I, págs. 107, 108, 109 y 110, Pertinencia, viene de pertinente, cuyo significado es "que pertenece o se refiere a una cosa". Hablamos de que un medio probatorio es pertinente para referirnos a que se trata de un medio que sirve para demostrar los hechos del proceso, un medio que tiene relación directa o indirecta con los hechos en disputa, que pertenece y aporta efectivamente al debate que ha sido previamente fijado y se desarrolla en el juicio. Conducencia viene de conducente, que significa "que conduce a un lugar, a un resultado o a una solución". Aplicado a la actividad probatoria decimos que un medio probatorio es conducente, cuando nos lleva o conduce a probar, efectivamente, los hechos controvertidos; cuando, por sí mismo, sirve para demostrar alguno de los hechos que se discuten en el caso. Se entiende por utilidad, la capacidad que tiene una cosa de servir o de ser aprovechada para un fin determinado. Los medios probatorios que traemos al proceso para acreditar los hechos ofrecidos al juez en los actos de proposición (demanda, contestación a la demanda, reconvención, contestación a la reconvención) no solamente deben ser pertinentes y conducentes, sino también útiles; por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de la actora: 1) Certificado de Historia de Dominio, expedido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta; 2) Certificado de Avalúos y Registros, expedido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta; 3) Se ordenan los testimonios de los señores ERWIN HERNAN ZAMBRANO VILLEGAS y JOSE EDILBERTO SANCAN LUZARDO; 4) Se ordena la Inspección Judicial al predio materia de la Litis; 5) Se ordena la sustentación del informe pericial realizada por el señor ING. NEILL DELGADO MACÍAS. Se deja constancia que no existen pruebas admitidas a favor de la parte demandada. IMPUGNACIÓN. - El auto de admisibilidad de prueba no fue impugnado. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO. - Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su ALEGATO INICIAL, señalando: "Gracias señor juez, tal como le dio lectura la actuaria de su despacho en la audiencia preliminar se quedó establecida los fundamentos de este proceso, en esta etapa señor juez, ofrezco probar los hechos alegados con las pruebas que fueron adjuntas y que fueron admitidas dentro del trámite. Una vez presentados los alegatos iniciales, se dispone la PRÁCTICA PROBATORIA, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente al certificado de solvencia expedido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta; al certificado expedido por la Dirección de Avalúos Catastro y Permisos Municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta. Se reciben los testimonios de los señores ERWIN HERNAN ZAMBRANO VILLEGAS y JOSE EDILBERTO SANCAN LUZARDO. Se practica la sustentación del informe pericial realizada por el señor ING. NEILL DELGADO MACÍAS. Concluida la práctica probatoria, se da inicio a los ALEGATOS FINALES, la parte actora, presentan su alegato final, así: "Gracias señor juez, durante el desarrollo de esta audiencia de juicio, se han logrado acreditar todos los hechos, para que su autoridad pueda resolver esta acción que estamos planteando, asimismo señor juez,

quiero traer a consideración, que procesalmente, la citación que fue realizada en este caso a los demandados que coincide justamente con la indicación de donde tiene justamente mi cliente el terreno, pero quiero dejar esto bien claro para que no tenga inconvenientes posteriores, porque si bien es cierto la citación se realizó en el mismo lugar, porque se está prescribiendo parte de un terreno de mayor extensión que pertenece a los demandados, entonces esos son los motivos, por el cual mi cliente, la señora ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA, es la poseedora material de este bien inmueble y tiene la legitimidad procesal para plantear esta acción que estamos solicitando, una vez expuesto los hechos fácticos, señor juez, solicito a su autoridad que se tenga en consideración todas las pruebas documentales, que fueron adjuntas y emitidas por su autoridad a este proceso, asimismo, señor juez, este corroborado con las pruebas testimonial que fue puesta aquí ante su autoridad con la inspección judicial realizada el día de hoy a las nueve de la mañana, en la que pudo constatar la veracidad de los hechos alegados y la posesión material que viene ejerciendo doña ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA por el transcurso de los años sobre el referido bien inmueble, lo cual es ratificado en la sustentación del señor ING. NEILL DELGADO MACIAS, dónde queda plenamente establecida la mesura, linderos y demás características del bien inmueble del cual estamos solicitando señor juez, prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, a favor de la señora ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA, hecho esto, señor juez, insisto que dan fundamento para que su autoridad pueda dar paso al juicio planteado y admitir a trámite pertinente nuestra demanda y declara con lugar nuestra pretensión, muchas gracias señor juez". 9.- MOTIVACION. 9.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interese, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". 9.2.- Con los fundamentos de la demanda y falta de contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a cada parte justificar lo que habían propuesto afirmativamente en la demanda y contestación, así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. 9.3.- Que, según Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos Del Derecho Procesal Civil", pág. 59, "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". En este concepto, del análisis del expediente, encontramos que la pretensión de la demanda presentada por la señora ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA, es que mediante sentencia se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del bien inmueble (terreno y casa), ubicado en la calle 12 frente al ingreso de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Parroquia Manta, del cantón Manta, provincia de Manabí, con las medidas y linderos descritas en la demanda, con una superficie de 236,70 m2, en los términos fijados en el objeto de la controversia. A este respecto, el artículo 2.392 del Código Civil, señala que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas

acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...,". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. –La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. – Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. 9.4.- En este sentido, la accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de los señores ERWIN HERNAN ZAMBRANO VILLEGAS y JOSE EDILBERTO SANCAN LUZARDO, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que conocen a la accionante ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA, desde hace más de 15 años atrás, quien mantiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña desde hace más de 16 años a la fecha, esto es, desde el 04 de enero del año 2007 del predio que consistente en bien inmueble (terreno y casa), ubicado en la calle 12 frente al ingreso de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Parroquia Manta, del cantón Manta, provincia de Manabí, que en este inmueble la actora tiene una vivienda de construcción mixta; añaden las testigos que nadie ha perturbado la posesión de la actora del juicio, a quien conocen como la única ropietaria. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno el mismo en cuyo interior se encuentra una vivienda de construcción mixta, entre sus ambientes se pudo observar dos habitaciones o dormitorios con sus respectivos baños, áreas de cocina, comedor; y, además, se observaron tres departamentos o bodegas de la vivienda; el bien inmueble está cercado en sus cuatro costados; por el frente con pared de hormigón armado donde hay una puerta metálica de acceso al interior; en el costado izquierdo la linderación, en parte la hace una pared de ladrillo del colindante y otra parte con la vivienda; en el costado derecho una parte con pared de bloque del colindante y, otra parte con tablas y estacas de madera; la parte posterior o parte de atrás con tablas de madera y estacas. Hay un patio en la parte posterior de la vivienda en el que se observaron algunos montes; al momento de la inspección judicial cuenta con medidor de luz y de agua potable; se deja constancia que al momento de llevarse a efecto la inspección judicial se encontró haciendo actos de posesión la actora. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por la perito ING. NEILL DELGADO MACÍAS, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de la del inmueble inspeccionado, señalando que se trata de un lote de terreno y vivienda tipo medianero, ubicado en la calle 12 frente al ingreso de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Parroquia Manta, del cantón Manta, provincia de Manabí, con las medidas y linderos descritas en la demanda, con una superficie de 236,70 m2; el predio está compuesto de un terreno y vivienda, la vivienda es de una planta y está compuesta por columnas de hormigón armado y mampostería de ladrillo, tiene piso de hormigón simple, el cual tiene recubrimiento de piso en ciertas áreas y en el resto solo enlucido, las paredes están enlucidas y pintadas en el interior y la parte frontal de la vivienda, tiene cubierta la cual está compuesta de estructura de madera y hojas de zinc clavadas en ellas, la vivienda tiene ventanas de hierro y vidrio, con sus respectivas rejas de seguridad, también tiene puertas de ingreso en madera y de tool. En lo que respecta a su distribución interior la vivienda tiene cinco áreas, que están siendo usadas como habitaciones independientes y pequeñas. La vivienda tiene servicio directo de energía eléctrica y medidor de agua potable, también se observa materiales para la construcción como, sacos de cemento, fregadero de acero inoxidable, también se pudo observar un tanque de plástico para el almacenamiento de agua, ubicados en la cubierta de la vivienda. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada; es más, según documentación constante en el expediente, el GADM DE MANTA, señala en su escrito de comparecencia que, "1.- De acuerdo a la coordenada geográfica (528370.00E, 9894299.00S) que constan en el levantamiento planimétrico, informe pericial con la firma de responsabilidad técnica del ingeniero civil Neill Wilson Delgado Macias (adjuntado), se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose

que esta superficie No corresponde a ningún bien municipal.; 4.- De acuerdo a la coordenada geográfica (528370.00E, 9894299.005) que constan en el levantamiento planimétrico, informe pericial con la firma de responsabilidad técnica del ingeniero civil Neill Wilson Delgado Macias (adjuntado), se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose que la superficie de terreno descrita en la petición, corresponde a una parte del predio el cual se encuentra ingresado en el sistema Manta GIS con el código catastral Nº 1117314000, a nombre de PICO DELGADO MARIO CAMILO." En resumen, conforme a los antecedentes del caso y toda la prueba vertida en el juicio, tenemos que el inmueble que es materia de esta acción, al no ser un bien municipal, conforme así lo establece el propio municipio, ni un bien de uso público, se concluye se encuentra en el comercio humano, en los términos del art. 2398 del Código Civil. Por todo lo analizado, se han justificado los fundamentos de la demanda. 10.- DECISIÓN. 10.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que consiste en un terreno y casa, ubicado en la calle 12 frente al ingreso de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Parroquia Manta, del cantón Manta, provincia de Manabí, con una superficie de 236,70 m2. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados EDITO ANDRES PICO PICO, URBANO VICTORIANO PICO PICO, SONIA CECILIA PICO PICO, VERONICA MARIA PICO PICO, NARCISA ESPERANZA PICO PICO, OLGA MIREYA PICO PICO, PEDRO ANIBAL PICO PICO y TATIANA CAROLINA PICO PICO, en calidad de herederos conocidos de los causantes MARIO CAMILO PICO DELGADO y MELIDA ESPERANZA PICO ALONZO, así como POSIBLES INTERESADOS en el predio que se prescribe. Una vez ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA. Para este efecto notifíquese a este funcionario competente, quien levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 50 de los autos. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en $ 23.670,00 USD. RECURSOS. - De esta sentencia NO se presentó recurso de apelación de manera oral en audiencia. NOTIFIQUESE. -

06/10/2023 09:18 SENTENCIA ACEPTANDO DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Manta, viernes seis de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cuatro minutos. Certifico:MOREIRA CEDEÑO MARIANA ELIZABETH SECRETARIA

21/09/2023 16:07 Acta Resumen

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

21/09/2023 15:40 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA ACTA DE COMPARECENCIA Causa No. 13337-2022-01546 En la ciudad de Manta, jueves veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, las catorce horas con cuarenta y cinco (14:45), siendo este el día y la hora señalada para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA de JUICIO en la presente causa, se constata la presencia de las partes, por la PARTE ACTORA: comparece ANGELA DEL ROCIO SUAREZ BARCIA con CC# 1307910347, la asiste en esta diligencia el Abg. SEGUNDO ANTONIO LOPEZ BAILON con Matricula: 13-2006-33FA; por la PARTE DEMANDADA: se deja constancia que NO comparecen los demandados señores: EDITO ANDRES PICO PICO, URBANO VICTORIANO PICO PICO, SONIA CECILIA PICO PICO, VERONICA MARIA PICO PICO, NARCISA ESPERANZA PICO PICO, OLGA MIREYA PICO PICO, PEDRO ANIBAL